

**CUARTO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
SANTIAGO****Rol N°: 965-5/2013****1 Santiago, Octubre tres del año dos mil trece.****2 Vistos:**

3 La denuncia efectuada a fojas 3 y siguientes por **Joaquín Kaulen Downey**,
4 cédula nacional de identidad N° 6.371.462-3 y **Rosa María Ferrada Sullivan**, cédula
5 nacional de identidad N° 8.842.859-5, ambos en representación de su hijo menor de edad
6 **Joaquín Paz Kaulen Ferrada**, todos domiciliados en Hernando de Aguirre N° 4280 de la
7 comuna de Ñuñoa, en contra de **Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A. o**
8 **Metro S.A.**, Rut N° 61.219.000-3, representada legalmente por Roberto Bianchi Poblete,
9 ambos con domicilio Avda. Libertador Bernardo O'Higgins N° 1414 de la comuna de
10 Santiago, imputándole las contravenciones a los artículos 2° letra a), 3° letra d), 12° y 23°
11 de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, en virtud de
12 los siguientes hechos: Que con fecha 19.07.2012, su hijo abordó la Línea 2 del Metro en
13 la Estación Parque O'Higgins, ubicada en la intersección de las calles Manuel Rodríguez
14 y Avenida Matta, acompañado de unos amigos, utilizando su tarjeta Bip como medio de
15 pago. Luego de unos minutos descendió del tren para realizar combinación a la línea 1 en
16 estación Los Héroes. En la estación Unión Latinoamericana, ubicada en Avenida
17 Libertador Bernardo O'Higgins con Abate Molina, se dio cuenta que había abordado el
18 tren en sentido contrario, decidiendo descender del tren para realizar el cambio de andén.
19 Es en el momento de descender del vagón las puertas se cerraron violentamente
20 alcanzándolo, resultando con fractura de radio y cúbito de su brazo derecho. Intentó pedir
21 ayuda a algún guardia o asistente de Metro S.A. en la misma estación, pero no hubo
22 nadie que le prestara ayuda debida, por lo que decidió continuar rumbo hasta su hogar,
23 sufriendo insoportables dolores que lo obligaron a descender en la estación Francisco
24 Bilbao de la línea 4, desde donde lo llevaron directamente a la Urgencia Escolar de la
25 Clínica Alemana.

26 Asimismo, en el primer otrosí del escrito de fojas 3, deducen demanda civil de
27 indemnización en contra de la denunciada, solicitando se le condene al pago de la suma
28 de \$ 5.500.610.- (cinco millones quinientos mil seiscientos diez pesos) por concepto de

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
18 FEB 2016
Stgo,
SECRETARIA
Cuarto Juzgado Policia Local Sto

1 daño emergente y daño moral, tanto de ellos como del menor, más intereses, reajustes y
2 costas.

3 A fojas 55 y siguientes, rola el acta de la audiencia de contestación y prueba,
4 celebrada con la asistencia de Felipe Báez Robledo en representación de Joaquín Kaulen
5 Downey y Rosa María Ferrada Sullivan y, de Paula Valdivieso Lacassie en representación
6 de Empresa de Transportes de Pasajeros Metro S.A.

7 La parte de Metro S.A. solicita el rechazo de la denuncia en virtud de los siguientes
8 capítulos:

9 - En un primer capítulo, porque dicho accidente – cuya ocurrencia en realidad ni siquiera
10 le consta, puesto que la única referencia al respecto son los propios dichos de los
11 denunciantes – en ningún caso ha sido consecuencia ni ha tenido su origen en alguna
12 acción u omisión negligente de Metro S.A.

13 - En un segundo capítulo, porque del relato que consta en la denuncia, no existe
14 antecedente que individualice la hora en la que se transportaba, el tren involucrado, en
15 qué circunstancia se habría producido el cierre de la puerta y, principalmente, no señala
16 de qué manera Metro S.A. o su personal habrían infringido la norma invocada, esto es,
17 con qué acción u omisión se afectó la seguridad del menor denunciante o no se evitaron
18 los riesgos. Ateniéndose a la propia versión de la denuncia, el menor se habría dispuesto
19 a ascender del tren cuando las puertas se cerraron sobre él.

20 Como es de conocimiento general una vez que un tren arriba a una estación se
21 abren sus puertas, primero descienden los pasajeros que iban en su interior, luego
22 ascienden los pasajeros que esperan en el andén y, posteriormente se activa la señal
23 sonora que avisa el cierre de puertas, momento a partir del cual no deben subir ni bajar
24 pasajeros del tren (artículos 21º N° 34 y 19º del Reglamento para el Transporte y Tránsito
25 de Personas en la Red de Metro). Si no puede ingresar, que es posterior a la salida de los
26 trenes, conforme la propia señalética dispuesta en toda la red de metro, menos se puede
27 descender del tren con posterioridad a ella, puesto que existe el riesgo de quedar
28 atrapado en las puertas, golpearse con pasajeros que ingresan en sentido contrario, etc.
29 Metro S.A. adopta todas las medidas tendientes a evitar accidentes de pasajeros o

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
Stgo, 18 FEB 2013
SECRETARIA
Cuarto Juzgado Policía Local Stgo.

**CUARTO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
SANTIAGO****Rol N°: 965-5/2013**

1 usuarios, informando a través de afiches, señaléticas, avisos sonoros y otros, al interior de
2 los trenes, en sus puertas de acceso y en toda la estación.

3 Para que el tránsito de pasajeros y su ascenso y descenso de los trenes se lleve a
4 efecto de manera segura, deben respetarse las medidas dispuestas para evitar
5 accidentes, las que buscan prevenir situaciones como la relatada en la denuncia, la que,
6 de haber sucedido, claramente sería el menor quien, no obstante las prevenciones
7 mencionadas, habría descendido luego de la señal sonora automática de cierre de
8 puertas, infringiendo claramente las advertencias que expresamente así lo prohíben.

9 - En un tercer capítulo, porque los denunciantes señalaron que Metro no habría prestado
10 atención y servicio al menor, sin embargo, dicha situación es desconocida para ella, pues
11 sólo consta que el hijo de los denunciantes se presentó en la estación Bilbao a relatar lo
12 que según sus dichos habría sucedido, adoptándose los procedimientos de rigor,
13 haciendo entrega del informe de accidentes que es completado con los dichos del usuario
14 y entregando el instructivo para que la persona denunciante haga uso del seguro por
15 accidentes a usuarios que mantiene vigente, el cual no discrimina que el pasajero es o no
16 responsable de su aflicción o si ello ocurre o no al interior de sus dependencias, pues se
17 presume la buena fe de los usuarios y que sólo denuncian hechos ocurridos en sus
18 dependencias.

19 - En un cuarto capítulo, y en conclusión, porque no obstante considerar que los hechos -
20 de haber ocurrido - se deberían a una posible conducta imprudente del mismo joven que,
21 al percatarse de su error, habría decidido bajar del tren sin estar atento al estado del
22 transporte, la atención otorgada por su personal fue oportuna y velando siempre por su
23 integridad.

24 A su vez, la demandada solicita el rechazo de la acción civil en virtud de los
25 siguientes capítulos:

26 - En un primer capítulo, por los fundamentos de hecho expuestos en la contestación de la
27 denuncia.

28 - En un segundo capítulo, porque en virtud de dichos fundamentos, se hace imposible que
29 exista responsabilidad civil extracontractual, pues no se cumplen con los requisitos

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL**Stgo, 18 FEB 2016****SECRETARIA****Cuarto Juzgado Policía Local Stgo.**

1 copulativos exigidos para que proceda, pues el fundamento de dicha responsabilidad está
2 en la culpa del autor, no bastando para que exista la sola existencia del daño, sino que se
3 requiere además que este le sea imputable a dolo o culpa de su parte. Además, es
4 necesario el vínculo de causalidad y que uno sea consecuencia del otro, lo que no es así
5 en este caso, pues no es posible imputar culpa o dolo a la propia culpa o negligencia de la
6 denunciante, en el evento que los hechos hayan ocurrido en el interior del metro.

7 En virtud de lo anterior, estima que es improcedente una demanda de
8 indemnización, pues la parte demandante debe demostrar la efectividad de la comisión
9 del delito o cuasidelito imputable a ella, lo que no se desprende en absoluto del mérito del
10 proceso.

11 Las partes rinden prueba.

12 A fojas 69, rola el decreto de "autos para fallar".

13 **CONSIDERANDO**

14 **En relación con la objeción de documentos**

15 1º.- Que debe declararse inadmisibles la objeción de documentos formulada a fojas
16 61, toda vez que el sentenciador tiene la facultad de apreciar los antecedentes y prueba
17 rendida en la causa, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, lo que supone que no se
18 encuentra sometido a las leyes reguladoras de la prueba en lo pertinente a cuáles son los
19 medios de prueba y la forma de apreciarla, ya que para formarse convicción sobre los
20 hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos el tribunal habrá de considerar la
21 multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de la prueba y antecedentes,
22 de manera que el examen le conduzca lógicamente a la conclusión que le conviene;

23 2º.- Que sin embargo, la facultad que permite al Juez apreciar la prueba de
24 acuerdo a la sana crítica no significa que pueda hacerlo en forma libre y arbitraria, pues
25 se exige que exprese las razones jurídicas y simplemente lógicas, científicas o técnicas
26 en cuya virtud le asigne valor o desestime un antecedente, lo que obliga al sentenciador,
27 al momento de examinar cada documento el establecer su clase, forma, fecha cierta,
28 parte de quien emana y, en general, todos aquellos elementos que lo hacen idóneo para
29 acreditar lo que en él se indica;

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

Stgo, 18 FEB 2016

SECRETARIA

Cuarto Juzgado Policía Local

1 En relación con la parte contravencional

2 3°.- Que la parte denunciante de Kaulen Downey y Ferrada Sullivan, en
3 representación de su hijo menor Joaquín Paz, imputa a Metro S.A. infracción a los
4 artículos 3° letra d), 12° y 23° de la Ley de Protección de Los Derechos de los
5 Consumidores, haciéndoles aplicables dicha normativa legal en virtud de lo dispuesto por
6 su mismo artículo 2° letra a), por la falta de seguridad en el servicio contratado, además
7 de la ausencia de personas idóneas que prestaran la ayuda requerida por el menor que
8 representan, luego de haberse cerrado la puerta de un vagón del tren en el que circulaba
9 y del que se estaba bajando, causándole fracturas en uno de sus brazos;

10 4°.- Que con el fin de acreditar sus pretensiones, el denunciante acompaña los
11 siguientes documentos:

12 - Certificado de nacimiento del menor Joaquín Paz Kaulen Downey y,

13 - Certificado de Atención de Urgencia Escolar de la Clínica Alemana, de fecha
14 19.07.2012, que diagnostica al menor con fractura de radio derecho y de cúbito derecho;

15 5°.- Que en su defensa, la institución denunciada efectúa las siguientes
16 alegaciones:

17 a) Ni siquiera le consta la efectividad del accidente, ni que éste haya ocurrido en sus
18 dependencias, puesto que la única referencia al respecto son los propios dichos de los
19 denunciantes, basados en los del menor, y que en caso de haber ocurrido en las
20 circunstancias que describen, en ningún caso ha sido consecuencia ni habría tenido su
21 origen en alguna acción u omisión negligente de Metro S.A.

22 b) Metro S.A. adopta todas las medidas tendientes a evitar accidentes de pasajeros o
23 usuarios, informando a través de afiches, señaléticas, avisos sonoros y otros, al interior de
24 los trenes, en sus puertas de acceso y en toda la estación, los que están en la obligación
25 de respetarlas en virtud de lo dispuesto por los artículos 21° N° 34 y 19° del Reglamento
26 para el Transporte y Tránsito de Personas en la Red de Metro.

27 c) Al presentarse el hijo de los denunciantes en la estación Bilbao a relatar lo que según
28 sus dichos habría sucedido, se adoptaron los procedimientos de rigor, haciendo entrega
29 del informe de accidentes que es completado con los dichos del usuario y entregando el

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
18 FEB 2016
Stgo,
SECRETARIA
Cuarto Juzgado Policia Local Stgo.

1 instructivo para que la persona denunciante haga uso del seguro por accidentes a
2 usuarios que mantiene vigente, el cual no discrimina que el pasajero sea o no
3 responsable de su aflicción o si ello ocurre o no al interior de sus dependencias, pues se
4 presume la buena fe de los usuarios y que sólo denuncian hechos ocurridos en sus
5 dependencias.

6 d) Considerar que los hechos – de haber ocurrido – se deberían a una posible conducta
7 imprudente del mismo joven que, al percatarse de su error, habría decidido bajar del tren
8 sin estar atento al estado del transporte, siendo la atención otorgada por su personal
9 oportuna y velando siempre por su integridad;

10 6º.- Que para acreditar su defensa, la denunciada acompañó los siguientes
11 documentos, los que este sentenciador aprecia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo
12 14 de la Ley N° 18.287, los que no fueron objetados por la contraria:

13 - Copia simple de Reglamento para el Transporte y Tránsito de Personas en la Red de
14 Metro,

15 - 14 copias autorizadas por la Secretaria del Tribunal de hojas de control de conducción
16 de trenes de Metro, de fecha 19.07.2012 e,

17 - Informe de Accidentes de fecha 19.07.2012, suscrito en original por el menor
18 representado por los denunciante y por la Jefa de Estación;

19 7º.- Que para los mismos efectos, la parte de Metro S.A., presentó en la
20 correspondiente audiencia la prueba de los testigos Roberto Villagrán Rodríguez – Jefe de
21 Servicio al Cliente – y Andrés Guillermo Lizama Pérez – Supervisor de Tráfico -, cuyas
22 declaraciones este sentenciador utiliza para establecer que una vez informado por el
23 menor representado por los denunciante del supuesto accidente sufrido por él al interior
24 de la estación Unión Latinoamericana, se cumplió con el protocolo de atención
25 establecido por la denunciada, informándosele incluso del seguro contratado por la
26 institución para accidentes que le sean reportados como sucedidos al interior de sus
27 dependencias, sean ciertos o no, versiones que se condicen con el documento
28 acompañado por la denunciada a fojas 54, consistente en el Informe de Accidentes,
29 suscrito por el menor representado por los denunciante y la Jefa de Estación;

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

Stgo, 18 FEB 2016

SECRETARIA

Cuarto Juzgado Policía Local Stgo

FS SECRETARÍA JUEZ - 73

1 8°.- Que con los antecedentes que obran en autos, este sentenciador puede
2 establecer los siguientes hechos:

3 - El menor Joaquín Kaulen Ferrada sufrió un accidente el día 19.07.2012, fracturándose
4 en dos partes su brazo derecho,

5 - Al señalar dicho menor en la Estación Bilbao que dicho accidente habría ocurrido por ser
6 apretado por las puertas de un vagón de tren en otra estación, se habría cumplido con el
7 protocolo establecido para tales efectos, informándole del seguro que Metro S.A. contrata
8 para sus usuarios, sean o no efectivos sus dichos, siendo retirado del lugar por su madre;

9 9°.- Que en la especie, no procede acoger por parte de este sentenciador la
10 denuncia efectuada por Joaquín Kaulen Downey y Rosa María Ferrada Sullivan, en
11 representación de su hijo menor Joaquín Paz, en virtud que no rindieron probanza,
12 conforme a la obligación que al efecto les impone el artículo 1698° del Código Civil y que
13 cumpla con las calidades exigidas por el artículo 14° de la Ley N° 18.287.-, que haga
14 presumir la responsabilidad de Metro S.A. conforme las imputaciones que efectúan y, que
15 el accidente en virtud del cual denuncian, se deba a negligencia de la denunciada;

16 **En relación con la demanda civil**

17 10°.- Que la acción civil deducida por Joaquín Kaulen Downey y Rosa María
18 Ferrada Sullivan persigue una responsabilidad patrimonial y, en la especie derivada dicha
19 responsabilidad de un hecho contravencional, siendo requisito esencial el que exista
20 relación de causa a efecto entre la contravención imputada y el daño que se reclama;

21 11°.- Que, en efecto, al no haberse acreditado por parte de ellos que la institución
22 demandada infringió alguna disposición de la Ley N° 19.496, no existe responsabilidad
23 alguna que la obligue a indemnizarla y,

24 Visto, además, lo establecido en los artículos 14 y 17 de la Ley N° 18.287,
25 aplicables en la especie de acuerdo con el artículo 50 B de la Ley N° 19.496,

26 **SE DECLARA:**

27 1.- Que no se hace lugar a la objeción de documentos formulada a fojas 61 del
28 expediente de autos.

29 2.- Que no se hace lugar a la denuncia de fojas 3 y siguientes del expediente de

COPIA FIEL DE SU ORIGINA

Stgo, 18 FEB 2016

SECRETARIA

Cuarto Juzgado Policía Local Stgo

1 autos y se absuelve a Metro S.A.

2 3.- Que no se hace lugar en todas sus partes a la demanda civil de indemnización
3 deducida a fojas 8 y siguientes del expediente de autos, sin costas.

4 Una vez ejecutoriada la sentencia, cumpla la señora Secretaria Abogada del
5 Tribunal con la obligación establecida por el artículo 58° Bis de la Ley N° 19.496.

6 **Anótese, Notifíquese y Archívese, en su oportunidad.**

7
8
9
10
11 **DICTADA POR EL JUEZ TITULAR DON MIGUEL LUIS GONZÁLEZ SAAVEDRA**

9599
SE ENVIO CARTA CERTIFICADA N° 9599 NOTIFICANDO
RESOLUCION DE FOJAS 70, 71 y 5 a PAULA JACQUELIN C.
SANTIAGO A 21 DE octubre DE 2013

9600
SE ENVIO CARTA CERTIFICADA N° 9600 NOTIFICANDO
RESOLUCION DE FOJAS 70, 71 y 5 a FELIPE SAAVEDRA
SANTIAGO A 21 DE octubre DE 2013

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

Stgo, 18 FEB. 2016

SECRETARIA

Cuarto Juzgado Policia Local Stgo

CERTIFÍQUESE



J. P. L. Santiago (4°)

Paula Valdivieso Lacassie, abogado, por la demandada EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS METRO S.A., en autos sobre denuncia infraccional y demanda de indemnización de perjuicios, caratulados "Kaulen con Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A.", causa Rol N° 965-5-2013, a US. respetuosamente digo:

Que pido a US. ordenar que se certifique, por el Sr. Secretario del Tribunal, de cómo es efectivo que la sentencia definitiva de autos, se encuentra firme o ejecutoriada.

POR TANTO,

SOLICITO A US. Acceder a lo solicitado.

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
18 FEB 2016
Stgo,
SECRETARIA
Cuarto Juzgado Policía Local Stgo

Santiago, a dos de enero del año dos mil catorce.

VISTOS: Como se pide, certifíquese.

Notifíquese.-

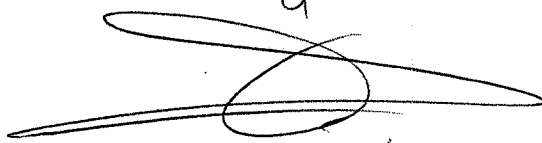
COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
Stgo, ...18.FEB.2016.....
SECRETARIA
Cuarto Juzgado Policía Local Stgo.

SE ENVIA CARTA CERTIFICADA N° 00118 NOTIFICANDO
RESOLUCION DE FOLTA FELPE BAEZ L.
- 3 ENE 2014
SANTIAGO A DE DE

SE ENVIA CARTA CERTIFICADA N° 00119 NOTIFICANDO
RESOLUCION DE FOLTA PAULA VILLALBA L.
- 3 ENE 2014
SANTIAGO A DE DE

Santiago, a dieciséis de enero de dos mil catorce.

Certifico por la presente definitiva de centro ha sido notificada por parte, sin perjuicio de ello, ha sido deducido recurso alguno dentro del plazo legal.


Secretaria